

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso, así como tampoco se encontró memorial relacionado con embargo de remanentes.

A despacho para lo que estime pertinente.

LAURA CRISTINA BETANCUR
Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	SMART TRAINIG SOCIETY S.A.S.
Demandado	HAYVER DAVID PALACIOS MOSQUERA
Radicado	05001 40 03 028 2019 00898 00
Instancia	Única
Asunto	Terminación por desistimiento tácito

Conoce este Despacho judicial del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **SMART TRAINIG SOCIETY S.A.S.** en contra de **HAYVER DAVID PALACIOS MOSQUERA.**

Mediante auto del 03 de febrero de 2022, se requirió a la parte actora so pena de decretar desistimiento tácito, con el fin de que realizara el debido impulso del proceso, esto es la constancia de inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo de placas EIA 53E y a la fecha no lo ha realizado.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, regula lo pertinente al Desistimiento Tácito y al respecto indica lo siguiente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite

respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
Negrilla y subrayado fuera del texto original.

No habiéndose realizado ninguna actuación en el tiempo reglamentado por el numeral 1 del art. 317 *ibidem*, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso, ordenando el desglose de todos los documentos anexados, con las constancias a que haya lugar, según lo preceptúa el numeral 2º literal g) del artículo reseñado, y el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Por lo cual se dispondrá **1)** requerir a la parte actora a fin de que en el término de cinco (5) días presente el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, y **2)** anotación en el Sistema de Gestión Judicial, advirtiéndose que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

El artículo 317 del C.G.P. ordena condenar en costas, pero, en aplicación al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrán, toda vez que el demandado no actuó en el juicio.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de la medida de embargo decretada por este despacho el día 01 de agosto de 2019 sobre el automotor distinguido con placas EIA 53E, propiedad del demandado.

En atención a lo anterior, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

Primero: TERMINAR el proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurada por **SMART TRAINIG SOCIETY S.A.S.** en contra de **HAYVER DAVID PALACIOS MOSQUERA.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO del embargo sobre el automotor distinguido con placas **EIA 53E**, registrado en la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SABANETA propiedad del demandado.

Tercero: Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: REQUERIR a la parte actora a fin de que en el término de cinco (5) días presente el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Quinto: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

9

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d9ba1a8c870c4f11b20de300b1341fc3261e4058eea1fffb1e0bf4461d4a74**

Documento generado en 31/03/2022 06:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>